RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4121-SPA-2339** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Luis Cervantes, manzana 71, lote 17, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I, y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Luis Cervantes, manzana 71, lote 17, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CDMX

Asimismo, el artículo 29, establece:

> *(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
>
> *Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia en la que personal de esta Procuraduría se entrevistó con una persona de sexo femenino, explicándole el motivo y alcance de la diligencia, en el mismo acto refirió no ser la propietaria del canino, no obstante conocía al dueño del canino, por tal motivo no autorizó el acceso al inmueble, sin embargo desde la vía pública se pudo observar a un canino de raza criolla, color blanco con manchas cafés amarrado con un lazo de aproximadamente 1.20 metros de largo, no se logró ver algún recipiente para agua o alimento; por lo antes mencionado se le solicitó a la visitada que le indicara al propietario del cánido que le alargara la cadena, así como colocarle una casa para que lo proteja de la intemperie y un recipiente con agua de manera permanente.

Por lo anterior, se le notificó el citatorio, con la finalidad de que el propietario se presentara en las oficinas de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenga; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

En seguimiento a la denuncia se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos; diligencia en la que personal de esta Procuraduría se entrevistó con una persona de sexo masculino, explicándole el motivo y alcance de la diligencia, en el mismo acto refirió ser el propietario del ejemplar canino, quien hizo mención que desde que tuvo conocimiento de la denuncia mejoró las condiciones del canino, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas no se observan fácilmente, el visitado refirió que el ejemplar canino es alimentado con croquetas una vez al día y cuenta con un recipiente con agua limpia de manera permanente.

El lugar de alojamiento del animal de compañía es en el patio del inmueble, permanece amarrado aproximadamente 3 horas al día, cabe mencionar que durante el tiempo que permanece amarrado dejan la puerta del inmueble abierta para que tenga libre acceso; asimismo, por las noches se queda dentro de otro cuarto que permanece deshabitado lo cual le permite resguardarse de la intemperie, el canino cuenta con una cadena la cual mide aproximadamente 4 metros de largo; lo que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, el ejemplar mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; por lo que derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Por otro lado, el visitado no exhibió la cartilla de vacunación por lo que se le exhortó, a brindarle atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinario que pueda requerir.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Luis Cervantes, manzana 71, lote 17, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

    a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
    b) Agua limpia para beber de manera permanente.
    c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
    d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
    e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al propietario del ejemplar canino a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c. c. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg